



SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 654/2026

RESOL-2026-654-APN-PRES#SENASA

Ciudad de Buenos Aires, 20/07/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-57040824- -APN-DGTYA#SENASA; las Leyes Nros. 13.636, 19.303 y sus modificatorias, y 27.233; los Decretos Nros. 583 del 31 de enero de 1967 y 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios; las Resoluciones Nros. 75 del 9 de enero de 2004 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, 979 del 22 de septiembre de 1993 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, 369 del 6 de agosto de 2013, RESOL-2022-118-APN-PRES#SENASA del 23 de febrero de 2022 y su modificatoria, RESOL-2024-445-APN-PRES#SENASA del 26 de abril de 2024 y su modificatoria, RESOL-2024-474-APN-PRES#SENASA del 10 de mayo de 2024, RESOL-2025-11-APN-PRES#SENASA del 9 de enero de 2025 y su modificatoria, RESOL-2025-80-APN-PRES#SENASA del 12 de febrero de 2025, RESOL-2025-530-APN-PRES#SENASA del 18 de julio de 2025 y RESOL-2025-808-APN-PRES#SENASA del 22 de octubre de 2025, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 13.636 se establece que la importación, la exportación, la elaboración, la tenencia, la distribución y/o el expendio de los productos destinados al diagnóstico, la prevención y el tratamiento de las enfermedades de los animales quedan sometidos en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, al contralor del PODER EJECUTIVO NACIONAL, por intermedio del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.

Que la Ley N° 19.303 y sus modificatorias, establece las normas para la importación, la exportación, la fabricación, el fraccionamiento, la circulación, el expendio, el uso y la tenencia de drogas, preparados y especialidades farmacéuticas consideradas psicotrópicas en la REPÚBLICA ARGENTINA, regulando el control y la manipulación de estas sustancias para proteger la salud pública y prevenir y combatir su uso indebido.

Que mediante el Artículo 1° de la Ley N° 27.233 se declara de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, la flora y la fauna, la calidad de las materias primas producto de las actividades silvoagrícolas, así como también la producción, inocuidad y calidad de los agroalimentos, los insumos agropecuarios específicos y el control de los residuos y contaminantes químicos y microbiológicos en los alimentos y el comercio nacional e internacional de dichos productos y subproductos.



Que dicha declaración de interés nacional comprende todas las etapas de la producción primaria, elaboración, transformación, transporte, comercialización y consumo de agroalimentos, y el control de los insumos y productos de origen agropecuario que ingresen al país.

Que, a su vez, por el Artículo 2° de la citada Ley N° 27.233 se declaran de orden público las normas nacionales por las cuales se instrumenta y reglamenta el desarrollo de las acciones destinadas a preservar la sanidad animal y la protección de las especies de origen vegetal y la condición higiénico-sanitaria de los alimentos de origen agropecuario.

Que, asimismo, a través del Artículo 3° de la referida norma se establece la responsabilidad primaria e ineludible de los actores de la cadena agroalimentaria, de velar y responder por la sanidad, inocuidad, higiene y calidad de su producción, de conformidad con la normativa vigente, extendiendo esa responsabilidad a quienes produzcan, elaboren, fraccionen, conserven, depositen, concentren, transporten, comercialicen, expendan, importen o exporten animales, vegetales, alimentos, materias primas, aditivos alimentarios, material reproductivo, alimentos para animales y sus materias primas, productos de la pesca y otros productos de origen animal y/o vegetal, que actúen en forma individual, conjunta o sucesiva, en la cadena agroalimentaria.

Que mediante el Artículo 5° del mencionado texto normativo se dispone que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), en su carácter de organismo descentralizado con autarquía económica-financiera y técnico-administrativa y dotado de personería jurídica propia, es la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en dicha ley.

Que a través del Artículo 6° de la mentada ley se faculta al SENASA a establecer los procedimientos y los sistemas para el control público y privado de la sanidad y la calidad de los animales y vegetales y del tráfico federal, importaciones y exportaciones de los productos, subproductos y derivados de origen animal y vegetal, estos últimos en las etapas de producción, transformación y acopio, que correspondan a su jurisdicción, productos agroalimentarios, fármaco-veterinarios y fitosanitarios, fertilizantes y enmiendas, adecuando los sistemas de fiscalización y certificación higiénico-sanitaria actualmente utilizados.

Que el Decreto N° 583 del 31 de enero de 1967 establece la obligatoriedad de la inscripción en el correspondiente Registro, a las personas humanas y/o jurídicas que elaboren, fraccionen, expendan, mantengan en depósito, importen, exporten y distribuyan productos destinados al diagnóstico, prevención y tratamiento de las enfermedades de los animales.

Que, en tal sentido, el citado decreto determina la obligatoriedad de la inscripción de la totalidad de los productos destinados al diagnóstico, la prevención y el tratamiento de las enfermedades de los animales, ya sea que provengan de la importación, la elaboración o el fraccionamiento en el país, en el entonces Registro Nacional de Productos, hoy denominado Registro Nacional de Productos Veterinarios, de la ex-Dirección General de Laboratorios del entonces SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (ex-SENASA).

Que, actualmente, el mencionado Registro Nacional se encuentra a cargo del SENASA.





Que por la Resolución N° RESOL-2025-11-APN-PRES#SENASA del 9 de enero de 2025 del referido Servicio Nacional y su modificatoria se aprobó el Marco Regulatorio para la importación, exportación, elaboración, tenencia, fraccionamiento, distribución, depósito y/o comercialización de productos veterinarios, productos biológicos, control de series biológicas y materias primas que se destinen a la elaboración de Productos Veterinarios en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que mediante la Resolución N° RESOL-2025-808-APN-PRES#SENASA del 22 de octubre de 2025 del mencionado Servicio Nacional se establece el uso obligatorio del Domicilio Electrónico (DE) como medio oficial de notificación para todas las personas humanas y jurídicas inscriptas en los distintos registros y/o los sistemas del SENASA, a fin de garantizar comunicaciones ágiles, seguras y con plena validez jurídica, en concordancia con la transformación digital de la Administración Pública, optimizando la eficiencia administrativa, reduciendo costos operativos y asegurando la transparencia en los procedimientos, sin perjuicio de la obligación de mantener el domicilio físico tradicional.

Que la Resolución N° 979 del 22 de septiembre de 1993 del aludido ex-Servicio Nacional se establecen las normas referidas a productos de uso en Medicina Veterinaria cuya formulación esté integrada por sustancias con actividad psicotrópica.

Que la Resolución N° 75 del 9 de enero de 2004 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS se aprueba el "Sistema Nacional de Seguimiento y Control de la Comercialización y Uso de Productos Veterinarios conteniendo el principio activo KETAMINA en su formulación".

Que por la Resolución N° 369 del 6 de agosto de 2013 del mencionado Servicio Nacional se crea el Sistema de Trazabilidad de Productos Fitosanitarios y Veterinarios, el cual permite gestionar la información y realizar el monitoreo en tiempo real en una Primera Etapa, de los principios activos estradiol y ketamina, a lo largo de toda la cadena de producción y distribución de los productos veterinarios, a los efectos de efectivizar el control y la gestión de dichos productos.

Que durante el período en el que estuvo en funcionamiento el mencionado sistema de trazabilidad, se detectó la necesidad de su actualización a fin de adaptarlo a las nuevas tecnologías, con el objetivo de mejorar la escalabilidad, la eficiencia y la seguridad, reducir los costes, e incorporar nuevos principios activos, productos veterinarios, más actores al sistema y nuevas herramientas de fiscalización.

Que la trazabilidad, aplicada en este caso a los productos veterinarios, es la capacidad de dejar rastros que permitan gestionar la información y realizar el monitoreo en tiempo real de los principios activos y los productos formulados a lo largo de toda la cadena de producción, transformación y distribución. Este proceso asegura un hilo conductor entre los distintos actores, desde el origen hasta el consumo final, posibilitando el control y la gestión eficaz, además de responder a las exigencias de los consumidores.

Que, a nivel mundial, la trazabilidad ha sido ampliamente impulsada en países de alta vigilancia, pasando de ser voluntaria a obligatoria, por constituir la herramienta por excelencia para el seguimiento de los productos involucrados.





Que mediante la Resolución N° RESOL-2022-118-APN-PRES#SENASA del 23 de febrero de 2022 del referido Servicio Nacional se prohíbe en todo el Territorio Nacional la administración en équidos de los productos veterinarios que contengan en su formulación estradiol y sus ésteres.

Que, asimismo, la citada Resolución N° 118/2022 determina que todos los productos veterinarios nacionales o importados destinados a ser utilizados en animales productores de alimentos para consumo humano que contengan en su formulación estradiol y sus ésteres deben incluir en sus rótulos, de manera claramente visible, la leyenda de que no debe administrarse en animales productores de alimentos para consumo humano cuyos productos cárnicos se exporten a la UNIÓN EUROPEA y/o a otros países con requisitos equivalentes.

Que mediante la Resolución N° RESOL-2024-445-APN-PRES#SENASA del 26 de abril de 2024 del citado Servicio Nacional y su modificatoria, se prohíbe en todo el Territorio Nacional el uso y/o la comercialización de productos veterinarios que contengan en su formulación principios activos antimicrobianos, solos o en combinación, con fines de promoción de crecimiento, mejorador del desempeño y/ o de la eficiencia alimentaria de los animales.

Que, posteriormente, mediante la Resolución N° RESOL-2025-80-APN-PRES#SENASA del 12 de febrero de 2025 del referido Servicio Nacional se establece un nuevo marco para el control y la trazabilidad de ciertos productos veterinarios, incorporando a la fosfomicina (Ácido fosfórico) o polimixina B dentro del sistema de trazabilidad creado por la citada Resolución N° 369/13, implementando herramientas digitales para su prescripción.

Que, en tal sentido, la mencionada Resolución N° 80/25 aprueba la Receta Veterinaria Electrónica (RVE) para la prescripción y la adquisición de Productos Veterinarios Farmacológicos que contengan en su formulación derivados de fosfomicina (Ácido fosfórico) y polimixina B que sean usados en los tratamientos realizados a los animales de compañía, así como en los animales vinculados a algún Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA), durante todo el ciclo productivo y hasta el momento de su remisión a faena en la REPÚBLICA ARGENTINA, la cual debe emitirse por autogestión con Clave Fiscal a través del sitio web oficial del SENASA.

Que la informatización de las recetas veterinarias resultará en la optimización y la simplificación del conjunto de actividades que realizan los profesionales de la salud veterinaria para mejorar la salud animal, propiciando un incremento en la calidad brindada, marcando un avance hacia la digitalización y la modernización del mencionado sistema de trazabilidad al tiempo que garantiza el resguardo de la información.

Que la REPÚBLICA ARGENTINA es un país exportador de agroalimentos, por lo que resulta conducente garantizar el acceso de sus productos a los mercados internacionales.

Que, en esta instancia, corresponde reglamentar la obligatoriedad de la RVE, dispuesta por la normativa mencionada ut supra, como medio para la prescripción de productos veterinarios y de cualquier otra indicación que los profesionales veterinarios consideren pertinentes para la salud animal en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que impulsar una iniciativa como la aquí expuesta en forma exitosa requiere no solo la reglamentación del referido sistema de trazabilidad, sino también el compromiso de todos los actores involucrados, ya que habitualmente implica un cambio de actitud y de hábitos en el manejo de la cadena trazada.





Que los productos veterinarios constituyen un eslabón fundamental dentro de todas las cadenas productivas.

Que dichos productos tienen por objetivo el cuidado de la sanidad de los animales así como la seguridad de los alimentos provenientes de estos.

Que los productos veterinarios de venta bajo receta profesional, independientemente de quien los aplique, implican un riesgo en su uso para los animales, la población en general y el ambiente.

Que, a nivel internacional, la demanda de alimentos inocuos, producidos protegiendo el ambiente y la biodiversidad, con trazabilidad y certificación, cobra relevancia a la hora de concretar las transacciones para insertarse y mantenerse en los mercados más exigentes.

Que la Dirección de Tecnología de la Información, dependiente de la Dirección General Técnica y Administrativa del SENASA, ha tomado intervención en el ámbito de sus competencias.

Que la Dirección Nacional de Sanidad Animal y la Dirección de Productos Veterinarios, dependiente de ella, han tomado la debida intervención, considerando indispensables las adecuaciones propuestas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la suscripta es competente para dictar el presente acto en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 8°, incisos e) y f), del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

LA PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Sistema Integrado de Gestión de Trazabilidad de Productos Veterinarios (SIGTRAZAVET).

Creación. Se crea el Sistema Integrado de Gestión de Trazabilidad de Productos Veterinarios de la REPÚBLICA ARGENTINA, en adelante "SIGTRAZAVET", en el ámbito de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), como sistema oficial destinado al registro, el seguimiento y el control de la trazabilidad de productos veterinarios y principios activos a lo largo de toda la cadena de producción, distribución y comercialización.

ARTÍCULO 2°.- Ámbito de Aplicación. La utilización del SIGTRAZAVET es obligatoria en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, para todas las personas humanas o jurídicas que importen, exporten, elaboren, fraccionen, acondicionen, distribuyan, comercialicen, almacenen, prescriban o posean, con cualquier finalidad, productos veterinarios inscriptos en el Registro Nacional de Productos Veterinarios del SENASA, así como los principios activos destinados a su elaboración.





ARTÍCULO 3°.- Objeto del SIGTRAZAVET. El SIGTRAZAVET tiene por objeto:

Inciso a) Identificar a los actores del sistema mediante su registración y autogestión a través de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), utilizando la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).

Inciso b) Georreferenciar los depósitos y/o los lugares de almacenamiento de principios activos y productos veterinarios.

Inciso c) Registrar y trazar la circulación de principios activos y productos veterinarios a lo largo de toda la cadena de distribución, a partir de la información declarada por los actores en el sistema, desde su origen hasta su entrega a un profesional veterinario o a un usuario final ya sea productor inscripto en el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA) o responsable de animales de compañía, conforme la normativa de prescripción vigente.

Inciso d) Integrar la información derivada de la Receta Veterinaria Electrónica (RVE) emitida por profesionales veterinarios, la cual constituye un evento habilitante para la actualización, el descuento o la afectación de stock dentro del SIGTRAZAVET, según corresponda.

ACTORES DEL SISTEMA

ARTÍCULO 4°.- Actores del Sistema. Son actores u operadores del SIGTRAZAVET las siguientes personas humanas o jurídicas:

Inciso a) Importador de principios activos y productos veterinarios;

Inciso b) Exportador de principios activos y productos veterinarios;

Inciso c) Sintetizador de principios activos;

Inciso d) Elaborador de productos veterinarios;

Inciso e) Fraccionador de productos veterinarios;

Inciso f) Acondicionador de productos veterinarios;

Inciso g) Distribuidor, comercializador y/o dispensador de productos veterinarios;

Inciso h) Profesional veterinario suministrador y/o prescriptor de productos veterinarios;

Inciso i) Tenedor para cualquier fin de productos veterinarios.

Los actores u operadores mencionados entre los incisos a) y g) deben encontrarse inscriptos ante la Dirección de Productos Veterinarios, dependiente de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA.





ARTÍCULO 5°.- Funciones del profesional veterinario. En el marco de la presente resolución, el profesional veterinario desempeña las siguientes funciones:

Inciso a) Participar como usuario del SIGTRAZAVET, efectuando las registraciones y las acciones que correspondan respecto de los productos veterinarios vinculados con el ejercicio de su actividad profesional.

Inciso b) Emitir la RVE, siendo el único profesional habilitado para ello, cuando la normativa exija la prescripción veterinaria para el uso de determinados productos.

OPERACIÓN DEL SIGTRAZAVET

ARTÍCULO 6°.- Alta y operación en el SIGTRAZAVET. Las personas humanas o jurídicas que intervengan en actividades de importación, elaboración, fraccionamiento, acondicionamiento, comercialización, distribución, exportación, depósito, suministro, tenencia o cualquier otra actividad alcanzada por la presente resolución respecto de los principios activos y/o productos veterinarios inscriptos en el Registro Nacional de Productos Veterinarios deberán:

Inciso a) Gestionar su alta como usuarios del SIGTRAZAVET a través del sistema informático que el SENASA determine para la administración de usuarios y perfiles de acceso.

Inciso b) Operar en el citado sistema de conformidad con las disposiciones de la presente resolución.

Inciso c) Declarar y mantener actualizada la información correspondiente a los depósitos, los establecimientos o demás lugares físicos donde almacenen principios activos y/o productos veterinarios.

ARTÍCULO 7°.- Declaración de operaciones en el SIGTRAZAVET. Los actores alcanzados por la presente resolución deberán declarar en el SIGTRAZAVET las operaciones que realicen de conformidad con los siguientes plazos:

Inciso a) Las operaciones de importación, elaboración, fraccionamiento y acondicionamiento deberán declararse dentro de las NOVENTA Y SEIS HORAS (96 h) de realizadas.

Inciso b) Las operaciones de distribución, comercialización a establecimientos de expendio de productos veterinarios, suministro a profesionales veterinarios para botiquín o maletín profesional y exportación deberán declararse en tiempo real.

Inciso c) Todo movimiento entre depósitos, establecimientos o lugares físicos deberá ser declarado en tiempo real por el actor que origine el movimiento y confirmado por el receptor, cualquiera sea la naturaleza de la operación, su carácter gratuito u oneroso, o aun cuando los depósitos pertenezcan al mismo actor o a actores distintos.

ARTÍCULO 8°.- Confirmación de movimientos y procedimientos ante incumplimientos.

Inciso a) El receptor deberá confirmar en el SIGTRAZAVET los movimientos recibidos dentro del plazo de VEINTE (20) días corridos.





Inciso b) Cuando el remitente no hubiera registrado el movimiento y el receptor hubiera recibido físicamente los principios activos y/o los productos veterinarios, este deberá generar el correspondiente reclamo en el SIGTRAZAVET, dentro del plazo de VEINTE (20) días corridos.

Inciso c) Cuando un movimiento informado no se hubiera concretado, el emisor deberá anularlo dentro del plazo de VEINTE (20) días corridos desde la fecha declarada para su realización.

Inciso d) La falta de confirmación por parte del receptor o de anulación por parte del emisor producirá el bloqueo de los movimientos correspondientes.

Inciso e) El desbloqueo de los movimientos será efectuado automáticamente por el SIGTRAZAVET una vez realizada la confirmación o la anulación correspondiente.

ARTÍCULO 9°.- Declaración de no arribo de principios activos y/o productos veterinarios. Si los principios activos y/o productos veterinarios no arribaran al destino registrado en el movimiento, el receptor designado en el SIGTRAZAVET deberá declarar la falta de entrega en dicho sistema.

Inciso a) Tal comunicación revestirá el carácter de declaración jurada.

Inciso b) La declaración de no arribo producirá el bloqueo automático, por parte del SIGTRAZAVET, del depósito o lugar de origen desde el cual se informó el movimiento.

Inciso c) El desbloqueo será dispuesto por el SENASA una vez evaluadas las causas que motivaron la declaración de no arribo y verificadas las circunstancias del caso. A tal efecto, el mencionado Servicio Nacional podrá requerir información adicional y/o realizar inspecciones en el establecimiento de origen cuando lo considere necesario.

ARTÍCULO 10.- Botiquín o maletín profesional veterinario.

Inciso a) Los profesionales veterinarios y las sociedades profesionales podrán adquirir y mantener productos veterinarios destinados a su botiquín o maletín profesional cuando hubieran declarado previamente dicha condición al momento de solicitar su alta para operar en el SIGTRAZAVET, mediante la plataforma informática habilitada por el SENASA a tales efectos.

Inciso b) Toda operación de suministro de productos veterinarios realizada por un actor inscripto en el SIGTRAZAVET con destino al botiquín o maletín profesional de un médico veterinario o de una sociedad profesional debe registrarse en dicho sistema. El actor que origine el movimiento debe declararlo y el profesional veterinario o la sociedad profesional receptora deben confirmarlo, debiendo consignarse como destino el botiquín o maletín profesional previamente declarado.

ARTÍCULO 11.- Entrega o venta al usuario final de productos veterinarios sujetos a prescripción. La entrega, venta o suministro al usuario final de productos veterinarios sujetos a prescripción únicamente podrá realizarse contra la presentación de una RVE vigente, emitida por un profesional veterinario habilitado.





El actor que efectúe la entrega, la venta o el suministro deberá ingresar en el SIGTRAZAVET el número identificador de la correspondiente RVE.

Una vez validada la receta por el sistema, el SIGTRAZAVET registrará la operación y actualizará automáticamente el stock del actor que efectuó la entrega, la venta o el suministro.

ARTÍCULO 12.- Declaración de contingencias o novedades. Los actores alcanzados por la presente resolución deberán declarar en el SIGTRAZAVET, dentro del plazo máximo de DIEZ (10) días corridos desde su ocurrencia, toda contingencia que afecte a principios activos y/o productos veterinarios, incluyendo robo, hurto, pérdida, destrucción, merma, vencimiento, decomiso o cualquier otra circunstancia que produzca modificaciones en las existencias registradas.

ARTÍCULO 13.- Actores u operadores no inscriptos ante la Dirección de Productos Veterinarios. Las personas humanas o jurídicas que desarrollen alguna de las actividades comprendidas en el Artículo 2° de la presente resolución y que no se encuentren inscriptas ante la mencionada Dirección de Productos Veterinarios deberán tramitar dicha inscripción mediante la plataforma informática que el SENASA determine al efecto, como requisito previo para operar en el SIGTRAZAVET.

ARTÍCULO 14.- Carácter de la información suministrada al SIGTRAZAVET. Toda la información que los actores ingresen al SIGTRAZAVET, en cualquier operación y formato, reviste el carácter de Declaración Jurada.

ARTÍCULO 15.- Inventario inicial. Declaración obligatoria en el SIGTRAZAVET. Los actores u operadores alcanzados por la disposición que dicte la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA para la incorporación de principios activos y/o productos veterinarios al SIGTRAZAVET deberán declarar en dicho sistema, con carácter de declaración jurada y por única vez, el inventario inicial de las existencias correspondientes a los productos alcanzados, de conformidad con la fecha y las condiciones que establezca la citada disposición.

ARTÍCULO 16.- Listado de principios activos y productos veterinarios. Cronograma de implementación. La Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA establecerá, mediante disposiciones que dicte al efecto, los principios activos y productos veterinarios alcanzados por el SIGTRAZAVET, así como las etapas, los plazos y las condiciones para su incorporación a dicho sistema.

DE LA RECETA VETERINARIA ELECTRÓNICA (RVE)

ARTÍCULO 17.- Receta Veterinaria Electrónica (RVE). Se aprueba la Receta Veterinaria Electrónica (RVE) como herramienta obligatoria para la prescripción, adquisición y administración de productos veterinarios en animales productores de alimentos, équidos y animales de compañía en la REPÚBLICA ARGENTINA, la cual deberá ser emitida por un profesional veterinario, mediante autogestión con Clave Fiscal a través del SIGTRAZAVET, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

El sistema informático desarrollado por el SENASA para la emisión de la RVE sustituye al recetario en formato papel previsto en el Artículo 38 de la Resolución N° RESOL-2025-11-APN-PRES#SENASA del 9 de enero de 2025 del citado Servicio Nacional y su modificatoria, respecto de los principios activos y de los productos veterinarios, de



conformidad con el cronograma que establezca el mencionado Organismo al respecto.

ARTÍCULO 18.- Tipos de RVE. El profesional veterinario debe seleccionar alguno de los siguientes tipos de RVE, según la finalidad de la prescripción:

Inciso a) RVE Tipo “Prescripción para adquisición” (tratamiento futuro): tiene por finalidad respaldar la prescripción veterinaria para la adquisición de productos veterinarios destinados al abastecimiento de un establecimiento agropecuario.

Apartado I) Esta receta habilita la adquisición de los productos veterinarios prescritos y no respalda, por sí misma, la realización de tratamientos sobre animales.

Apartado II) Deberán consignarse obligatoriamente:

Subapartado i) número de RENSPA;

Subapartado ii) especie animal a la que se destina el abastecimiento;

Subapartado iii) productos veterinarios prescritos;

Subapartado iv) presentaciones;

Subapartado v) cantidades.

Apartado III) La receta tendrá una vigencia de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos contados desde su emisión.

Inciso b) RVE Tipo “Prescripción de tratamiento en animales de producción y équidos”: tiene por finalidad respaldar la prescripción veterinaria de tratamientos medicamentosos en animales productores de alimentos y équidos cuando los productos veterinarios ya hubieran sido adquiridos previamente por el establecimiento.

Apartado I) Esta receta no habilita la adquisición de productos veterinarios y deberá vincularse con la correspondiente RVE de adquisición, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del presente artículo.

Apartado II) Deberán consignarse obligatoriamente:

Subapartado i) número de RENSPA;

Subapartado ii) especie y categoría animal;

Subapartado iii) identificación individual del/los animales, cuando corresponda;

Subapartado iv) cantidad de animales tratados;

Subapartado v) número de la RVE de adquisición asociada, cuando corresponda;



Subapartado vi) principios activos y/o productos veterinarios utilizados;

Subapartado vii) presentaciones;

Subapartado viii) cantidades;

Subapartado ix) dosis;

Subapartado x) frecuencia;

Subapartado xi) duración del tratamiento;

Subapartado xii) vía de administración;

Subapartado xiii) período de retiro o resguardo.

Inciso c) RVE Tipo "Prescripción para adquisición y tratamiento en animales de producción y équidos": tiene por finalidad respaldar simultáneamente la adquisición de principios activos y/o productos veterinarios y la prescripción del tratamiento medicamentoso en animales productores de alimentos y équidos.

Apartado I) Esta receta habilita la adquisición de los productos veterinarios prescritos y documenta el acto profesional de prescripción del tratamiento.

Apartado II) Deberá consignarse obligatoriamente:

Subapartado i) número de RENSPA;

Subapartado ii) especie y categoría animal;

Subapartado iii) identificación individual de los animales cuando corresponda;

Subapartado iv) cantidad de animales a tratar;

Subapartado v) principios activos y/o productos veterinarios prescritos;

Subapartado vi) presentaciones;

Subapartado vii) cantidades;

Subapartado viii) dosis;

Subapartado ix) frecuencia;

Subapartado x) duración del tratamiento;

Subapartado xi) vía de administración;





Subapartado xii) período de retiro o resguardo.

Apartado III) La receta tendrá una vigencia de TREINTA (30) días corridos contados desde su emisión.

Inciso d) RVE Tipo "Prescripción en mascotas": tiene por finalidad respaldar la prescripción veterinaria para la adquisición de principios activos y/o productos veterinarios destinados al tratamiento de animales de compañía, tales como perros, gatos y otros.

Apartado I) Esta receta habilita la adquisición de los productos veterinarios prescritos y documenta el acto profesional de prescripción del tratamiento.

Apartado II) Deberá consignarse obligatoriamente el nombre y apellido del titular del animal, Documento Nacional de Identidad (DNI), CUIT o número de pasaporte, en el caso de personas extranjeras, la especie, la raza, la edad y el nombre del animal, así como el detalle de los principios activos y/o los productos veterinarios prescritos, sus presentaciones cuando corresponda, dosis, frecuencia, duración del tratamiento y vía de administración.

Apartado III) La receta tendrá una vigencia de TREINTA (30) días corridos contados desde la fecha de su emisión.

Inciso e) Toda RVE contará con un Código Único de Verificación Electrónica (CUVE), asignado automáticamente por el SIGTRAZAVET, que permitirá su identificación unívoca y la verificación de su autenticidad y validez.

ARTÍCULO 19.- Équidos tratados con productos veterinarios. Los équidos tratados con productos veterinarios alcanzados por el SIGTRAZAVET deben encontrarse identificados mediante un dispositivo oficial de identificación individual electrónica animal consistente en un transpondedor inyectable ("microchip"), de conformidad con las especificaciones establecidas en la Resolución N° RESOL-2025-530-APN-PRES#SENASA del 18 de julio de 2025 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Inciso a) Los équidos que se encuentren identificados con un transpondedor inyectable compatible con las Normas ISO-11784 e ISO-11785, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución N° RESOL-2019-1698-APN-PRES#SENASA de 9 de diciembre de 2019 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y sus modificatorias, serán considerados debidamente identificados y sus dispositivos serán validados para el control de la identidad de los animales y la prescripción de la RVE.

ARTÍCULO 20.- Excepción a la emisión de la RVE para animales de compañía y gestión del botiquín profesional. El profesional veterinario podrá prescindir de la emisión de la RVE cuando, en el marco de la atención de animales de compañía en consultorio, clínica, hospital veterinario o domicilio, utilice productos veterinarios provenientes de su botiquín o maletín profesional.

Asimismo, quedará comprendida en la presente excepción la entrega de productos veterinarios al titular o tenedor responsable del animal para la continuidad del tratamiento en el domicilio, siempre que dichos productos provengan del botiquín o maletín profesional del veterinario.

Inciso a) En tales casos, el profesional veterinario deberá:



Apartado I) registrar la atención en la correspondiente ficha clínica, la cual deberá contener, como mínimo, la información exigida para la RVE Tipo "Prescripción en mascotas".

Apartado II) registrar en el SIGTRAZAVET el autoconsumo de los productos veterinarios utilizados o entregados, mediante la baja de los respectivos envases del stock correspondiente a su botiquín o maletín profesional.

CONTROL OFICIAL, INCUMPLIMIENTOS Y SANCIONES

ARTÍCULO 21.- Control oficial. El personal del SENASA realizará inspecciones presenciales, virtuales o híbridas sobre las RVE emitidas por los profesionales veterinarios y sobre las declaraciones efectuadas por las personas humanas o jurídicas alcanzadas por la presente resolución en el SIGTRAZAVET, respecto de los principios activos y de los productos veterinarios incorporados a dicho sistema.

ARTÍCULO 22.- Omisión o inexactitud en la declaración de datos. Falta grave. La omisión de la declaración o la declaración falsa, incompleta o inexacta realizada por cualquiera de los actores en el SIGTRAZAVET, respecto de los datos que deben informarse en cada operación de acuerdo con lo establecido en el presente acto administrativo, será considerada falta grave, a los fines de la aplicación de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 23.- Incumplimiento de la obligación de emisión y registro de la RVE. La adquisición, la prescripción, el suministro, la administración o la utilización de los principios activos y/o los productos veterinarios incorporados al SIGTRAZAVET, de acuerdo con el cronograma y las disposiciones que dicte la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA, sin la correspondiente emisión, registración o utilización de la RVE, cuando ésta resulte obligatoria, constituirá un incumplimiento a la presente resolución.

Dicho incumplimiento será atribuible, según corresponda, al profesional veterinario interviniente, al actor u operador del SIGTRAZAVET o al usuario final responsable de los principios activos y/o productos veterinarios, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que pudieran corresponder y de la aplicación de las sanciones previstas en la normativa vigente.

ARTÍCULO 24.- Incumplimiento. Sanciones. El incumplimiento o las transgresiones a la presente norma serán pasibles de las sanciones establecidas en el Capítulo V de la Ley N° 27.233 y su Decreto Reglamentario N° DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019, sin perjuicio de las acciones preventivas que pudieran adoptarse en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y su modificatoria, o la que en el futuro la reemplace.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ARTÍCULO 25.- Régimen transitorio para la emisión de la RVE. Hasta tanto se encuentre disponible la funcionalidad de emisión de la RVE en el SIGTRAZAVET, esta se emitirá a través de la plataforma SIGTrámites del SENASA o de aquella que la sustituya.

La Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA determinará, mediante disposición, la fecha a partir de la cual la emisión de la RVE deberá efectuarse exclusivamente a través del SIGTRAZAVET.



DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 26.- Domicilio electrónico. El domicilio electrónico (DE) constituido de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° RESOL-2025-808-APN-PRES#SENASA del 23 de octubre de 2025 del citado Servicio Nacional y declarado por los actores en el SIGTRAZAVET, así como el denunciado en la RVE, tendrán carácter de domicilio constituido, y será válido a todos los efectos legales para las notificaciones que efectúe el mencionado Organismo.

ARTÍCULO 27.- Facultades. Se faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA a modificar la presente norma a los fines de optimizar y actualizar su aplicación, así como a dictar las disposiciones complementarias necesarias para la implementación y el funcionamiento del SIGTRAZAVET y de la RVE, incluyendo la determinación de los principios activos y productos veterinarios alcanzados por dicho sistema, las exigencias relativas a la identificación inequívoca de los productos veterinarios, así como los cronogramas de incorporación correspondientes.

ARTÍCULO 28.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 29.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

María Beatriz Giraudo Gaviglio

e. 21/07/2026 N° 50767/26 v. 21/07/2026

